----Trelew, 27 de junio de 2023. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 322/2023 (18/04/2023) el Juez de primera instancia rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta por la parte ejecutada, mandó a llevar adelante la ejecución hasta que la acreedora DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT se haga íntegro pago del capital reclamado de $8.160.364,17 con más intereses que el Código Fiscal y la legislación fiscal establecen, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago, impuso las costas a la parte ejecutada, reguló honorarios a los letrados intervinientes e intimó al pago de la tasa de justicia. ----------

----Sostuvo que de los expedientes administrativos ofrecidos como prueba N° 2154/2019-DGR y N° 1221/2022-DGR, se desprende que por el primero se verificó que en la moratoria a la que adhirió el demandado no se incluyó el valor correspondiente a la multa por omisión de Impuesto de Sellos establecida por el artículo 3 de la Resolución N° 511/2021-DGR. ----------

----También destacó que el cobro del plan de Facilidades de Pago que se encuentra caduco, tramita por *"Vía de Apremio"* mediante el expediente N° 1221/2022-DGR del que surge de la constancia de envío de movimiento al Domicilio Fiscal Electrónico que con fecha 23/05/2022 la parte ejecutada fue notificada de la Liquidación L000111/2022-CC-Caducidad N° 9600-000382, correspondiente a la Boleta de Deuda N° 407/22 en cumplimiento con lo establecido por el artículo 13 de la Resolución N° 390/17-DGR.----------

----Señaló que la Boleta de Deuda N° 395/22 (del expediente N° 1221/2022-DGR) no forma parte de los períodos que la actora reclama, ni ha formado parte del mandamiento diligenciado en autos, por lo que resulta improcedente interponer excepción alguna contra dicho documento. ----------

----Expresó que el procedimiento administrativo determinativo de deuda fiscal que aquí se reclama fue íntegramente respetado, al igual que el principio de bilateralidad necesario para la confección del certificado, por lo que no encuentra sustento a la excepción planteada. ----------

----Sostuvo que las Boletas de Deuda Fiscal en la que se sustenta este juicio (N° 407/2022 y 537/2022) resultan títulos suficientes y se bastan a sí mismas, en tanto la certificación de deuda que contienen, cuentan con todos los elementos formales para posibilitar el efectivo cobro de los créditos que se reclaman por esta vía de ejecución fiscal. ----------

----Concluyó que del examen de los títulos base de la ejecución surge con claridad que las boletas emitidas por el organismo ejecutante cuentan con todos los elementos de forma a los efectos de tornarla hábil para su cobro, encontrándose consignados los períodos que se reclaman, el monto total, quién los reclama, a quién se los reclama, por qué conceptos, los intereses, la multa, la legislación en base a la cual se emite, etc., acreditándose además y frente a la excepción interpuesta, el estricto cumplimiento del procedimiento administrativo que marca el Código Fiscal que ha de seguirse frente a una deuda fiscal en forma previa al inicio de la ejecución fiscal.

----**II**.- Por ID 1050426 (25/04/2023) la parte ejecutada interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 27/04/2023.----------

----Al expresar agravios por ID 1059521 (02/05/2023) la parte ejecutada transcribe fragmentos de la sentencia en crisis y los califica de arbitrarios por adolecer de excesiva formalidad (SIC).--------

----La ejecutante contesta mediante ID 1070257 (10/05/2023) y sostiene que el recurrente se limita transcribir párrafos de la sentencia agregando a continuación algún comentario al respecto sin que alguno de ellos alcance la categoría de agravio. Señala que la expresión de agravios no contiene una crítica concreta y razonada. ----------

----**IV.-** Pasando a resolver, consideramos que le asiste razón a la actora en que la recurrente no atacó los argumentos brindados por el Magistrado en el resolutorio en crisis, limitándose a cuestionar el decisorio sosteniendo que el mismo incurre en un excesivo rigorismo formal, sin señalar cuál es el agravio concreto que ello le ocasiona.----------

----Cabe recordar que el memorial de agravios es una carga procesal mediante la cual el recurrente debe fundar la apelación y refutar, total o parcialmente, las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas (conf. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266). Si la resolución cuestionada se dirige en determinado sentido y se apoya en distintos fundamentos, y esta dirección y/o sus fundamentos no son atacados o se lo hace de manera deficiente, el recurso quedará indefectiblemente desierto (Rosales Cuello, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197).

----Para fundar un recurso se exige exponer concreta y razonadamente, los yerros en los que habría incurrido el juzgador con lo decidido. Ello requiere la exposición de una argumentación que exprese las razones en apoyo de la tesis que se intenta sostener o refutar y esos argumentos deben tener la virtualidad necesaria para configurar una crítica concreta fundada en razones válidas y no en meras conjeturas.----------

----No puede admitirse una expresión de agravios en la que no surja un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido la decisión que se pretende revocar. ----------

----Por ello, corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto por la parte ejecutada, en virtud de la deficiencia técnica del mismo (artículos 268 y 269 del CPCC).----------

----**IV.-** Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (artículo 70 CPCC), regulando los honorarios de L. V. C. y R. G. W., en conjunto, en la suma equivalente al VEINTICINCO por ciento (25%) de los honorarios regulados en primera instancia (artículo 5, 6, 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), sin regular honorarios al letrado G. O. A. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas.----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:** ----------

----**DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 322/2023. ----------

IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente vencida. ----------

----**REGULAR** los honorarios de L. V. C. y R. G. W. en conjunto, en la suma equivalente al VEINTICINCO por ciento (25%) de los honorarios regulados en primera instancia, sin regular honorarios al abogado G. O. A. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas. ----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____23____ /2023 – SIE. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA